

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de trámite y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310585523000009**, por parte del **Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán**.-----

#### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.** En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número 310585523000009, en la que requirió:

*"POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO UNA BASE DE DATOS (EN FORMATO ABIERTO COMO XLS O CVS.) CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE INCIDENCIA DELICTIVA O REPORTE DE INCIDENTES, EVENTOS O CUALQUIER REGISTRO O DOCUMENTO CON EL QUE CUENTE EL SUJETO OBLIGADO QUE CONTenga LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

*TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (ES DECIR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO Y/O FALTA ADMINISTRATIVA, O SITUACIÓN REPORTADA, CUALQUIERA QUE ESTA SEA, ESPECIFICANDO SI EL HECHO FUE CON O SIN VIOLENCIA) HORA DEL INCIDENTE O EVENTO FECHA (DD/MM/AAAA) DEL INCIDENTE O EVENTO LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*SOLICITO EXPLÍCITAMENTE QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE DESGLOSADA Y PARTICULARIZADA POR TIPO DE INCIDENTE, POR LO QUE CADA UNO DEBE CONTENER SU HORA, FECHA, LUGAR, UBICACIÓN Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS QUE LE CORRESPONDE.*

*REQUIERO SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.*

*..." (SIC).*

**SEGUNDO.** El día veintiocho del mes y año referidos, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...  
POR LO QUE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE ESTA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO A MI DIGNO CARGO NO PUEDE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE EN SU SOLICITUD NO ESPECIFICA EL NOMBRE*

*COMPLETO DEL SOLICITANTE, GRADO JERÁRQUICO O CARGO ASÍ COMO LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE LA CUAL HACE EL REQUERIMIENTO...*

*[...]*

*POR LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD ESTA EN LA TOTAL DISPONIBILIDAD DE COLABORAR POR LO QUE LE SOLICITO CUMPLA CON DICHS REQUEISITOS:*

*NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE.*

*GRADO O CARGO JERÁRQUICO.*

*INSTITUCIÓN PÚBLICA SOLICITANTE.*

*INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOLICITADA.*

*EN SU CASO NUMERO DE TELÉFONO.*

*..."*

**TERCERO.** En fecha veintidós de marzo del año aludido, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, señalando lo siguiente:

*"EL MOTIVO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN ES MI PROFUNDA INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, MEDIANTE LA CUAL ME NIEGA LA INFORMACIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE NO HABER SEÑALADO A QUE INSTITUCIÓN PERTENEZCO NI MI NOMBRE. ARGUMENTO QUE EL SO ESTÁ VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITANDO UN REQUISITO INEXISTENTE EN LA NORMATIVA NACIONAL Y LOCAL. POR LO ANTERIOR, EL REQUISITO SOLICITADA POR EL SO RESULTA INFUNDADO, INJUSTIFICADO Y VIOLATORIO A LOS DERECHOS HUMANOS."*

**CUARTO.** Por auto emitido el día veintitrés del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete del mes y año señalados, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones X y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día treinta y uno de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo del año que acontece, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año aludido, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren las constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión derivado de la solicitud de información efectuada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** El día veinticinco de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente anterior.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310585523000009, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer:

*“base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)*

*HORA DEL INCIDENTE O EVENTO*

*FECHA ( dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO*

*LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO*

*UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO*

*LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.*

*Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.”.*

Al respecto, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintidós de marzo del año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de trámite a su solicitud de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones X y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O  
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de marzo del año en cita, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

**QUINTO.** En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone.

**"ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA INTEGRACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

...

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**III. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA: LAS INSTITUCIONES POLICIALES, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA AUTORIDAD ESTATAL ENCARGADA DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.**

**IV. INSTITUCIONES POLICIALES: LA POLICÍA ESTATAL, LAS POLICÍAS MUNICIPALES Y LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, Y DE VIGILANCIA DE LAS AUDIENCIAS JUDICIALES.**

...

**ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES**

**LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL.**

**ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE INTERVENGAN EN LA DETENCIÓN DE ALGUNA PERSONA ADOLESCENTE TENDRÁN LAS DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.**

**ADICIONALMENTE, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL Y LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

...

**ARTÍCULO 33. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO**

**LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL, DEBERÁN REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE EFECTÚEN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.**

**EL CONTENIDO Y LA FORMA DE LLENADO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO SE AJUSTARÁN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.**

**EN CASO DE EFECTUAR ALGUNA DETENCIÓN, LOS AGENTES POLICIALES DEBERÁN AVISAR INMEDIATAMENTE A LOS CENTROS NACIONAL Y ESTATAL DE INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.**

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.**

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

**A) DE GOBIERNO:**

...

**III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;**

...

**ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:**

**I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;**

**II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO**

...

**V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;**

...

**ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:**

...

**VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE;**

...

**ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

...

V.- **NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;**

...

**ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:**

...

IV.- **TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;**

...".

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, formatos "Estructura Orgánica\_2\_EstructuraOrgánica" y "Estructura Orgánica\_2b\_Organigrama", consultables en la Plataforma aludida en el enlace que se describe a continuación: "<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que corresponde al **Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán**, en materia de Seguridad Pública, establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo, y garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; y preservar la paz y el orden público.
- Que el Ayuntamiento procurará los **servicios de seguridad pública y tránsito** a través de la corporación o estructura administrativa que al efecto determine en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable.
- Que corresponde al **Presidente Municipal**, tener a su mando, la corporación de Seguridad Pública municipal y remover a su titular, así como nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al cabildo en la sesión inmediata.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, se encuentra conformado por diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, a la que corresponde garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público, y establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo.
- Que corresponde a los **integrantes de las instituciones policiales**, registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información vertidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos, atendiendo a sus funciones y atribuciones, es la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán; lo anterior, pues de conformidad a la normatividad previamente expuesta, corresponde los **integrantes de las instituciones policiales**, deberán llevar a cabo el registro de los informes policial homologado, con los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, siendo que la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, es la encargada de los asuntos en materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento, como es, preservar la paz y el orden público, y establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, resulta inconcuso que debería conocer de dicha información; **en esa tesitura, atendiendo a las atribuciones y facultades previamente señaladas, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie se trata de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierte que mediante oficio número **170/2023** de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, que fuera puesto a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Director de Seguridad Pública y Tránsito** del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano lo siguiente:

"...

*Por lo que se le hace de conocimiento que esta institución de seguridad pública y tránsito a mi digno cargo no puede proporcionar dicha información toda vez que en su solicitud no especifica el nombre completo del solicitante, grado jerárquico o cargo así como la institución pública de la cual hace el requerimiento, siendo que esta autoridad cuenta con un Reglamento De Servicio Profesional De Carrera Policial Del Municipio De Tizimín, que a su letra dice:*

*CAPÍTULO II De las Obligaciones de los Integrantes de las instituciones de seguridad pública.*

*Artículo 15.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*Por lo que hago de su conocimiento que esta autoridad esta en la total disponibilidad de colaborar por lo que le solicito cumpla con dichos requisitos:*

*Nombre completo del solicitante,*

*Grado o cargo jerárquico.*

*Institución pública solicitante.*

*Información específica solicitada.*

*En su caso número telefónico.*

"..."

En mérito a lo anterior, el Pleno de este Instituto, a efecto de valorar si resulta acertada o no, la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310585523000009, por parte del Sujeto Obligado; tiene a bien, establecer el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6° y 8°, contempla sustancialmente lo siguiente:

“...

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.**

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

..."

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo que sigue:

**"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.**

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.**

**Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:**

**I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;**

**II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;**

**III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**

...

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

**Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

...

**Artículo 9.** *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.*

**Artículo 10.** *Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.*

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán

*estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

**Artículo 13.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

**Artículo 14.** *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

...

**Artículo 121.** *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

**Artículo 122.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II.** Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III.** La descripción de la información solicitada;

*IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

...

*Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

..."

De la normatividad previamente citada, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Que el **Derecho a la Información** será garantizado por el Estado.
- Que **toda persona tiene derecho al libre acceso a información** plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- Que el **derecho humano de acceso a la información** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Que, **para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se rigen por los siguientes **principios y bases**: toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública. Debe prevalecer siempre el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciaran ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución; los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicaran los mismos, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; entre otras.
- Que el **ejercicio del derecho de acceso a la información** ~~no estará condicionado~~ a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse

el mismo por motivos de discapacidad.

- Que el Acceso a la Información Pública únicamente tendrá como límites, aquellos casos en que la información sea de carácter reservada o confidencial.
- Que **cualquier persona por sí misma o a través de su representante**, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que **para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos** que: nombre; domicilio o medio para notificaciones; la descripción de la información que se requiere; cualquier otro dato que facilite su búsqueda; y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso.
- Que los **Sujetos Obligados**, a través de sus **Unidades de Transparencia**, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; así como turnarlas a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que **la respuesta a las solicitudes** deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
- Que los **funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- Que las **solicitudes de acceso a la información pública**, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; sin embargo, esto no las exime formularse de manera pacífica y respetuosa.

Establecido lo anterior, resulta menester precisar lo dispuesto en los numerales 121, 124, 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuya interpretación armónica se desprende que corresponde a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, otorgando el acceso a los *Documentos* que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; entendiéndose por *Documentos*, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u

holográfico, de cuyas solicitudes **no se podrá exigir mayores requisitos que la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización**; lo anterior, siempre y cuando los detalles proporcionados por el requirente, resulten suficientes para que la Unidades de Transparencia localice la información a que se desea acceder, pues de ser el caso que los datos vertidos en la solicitud de información, resultaren insuficientes, incompletos o erróneos, se podrá requerir al solicitante, por una sola vez, a fin que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, siendo el caso, que de no ser atendido el requerimiento aludido por la parte solicitante, en el término establecido para tales efectos, la solicitud de acceso se tendrá por no presentada.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que no resultan acertadas las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues si bien instó al área competente para conocer de la información requerida, a saber, la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán**, la cual mediante oficio número 170/2023 de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se pronunció respecto a la negativa a proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, pues a su consideración la parte solicitante no cumplió los requisitos siguientes: "**1. Nombre completo del solicitante 2. Grado o cargo jerárquico 3. Institución pública solicitante 4. Información específica solicitada 5. En su caso número telefónico**"; situación que contraviene lo previsto en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310585523000009.**

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, a fin de que proceda a la búsqueda de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo el caso que, de contener los documentos requeridos, datos de naturaleza confidencial, deberá pronunciarse respecto a su entrega previo a la elaboración de la versión pública

respectiva, atendiendo a lo previsto en los "*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*" y el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia.

- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, o bien, las constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- III. Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta de la autoridad recaída a la solicitud de acceso con folio 310585523000009, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al **Resolutivo Primero** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el **resolutivo SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes

y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

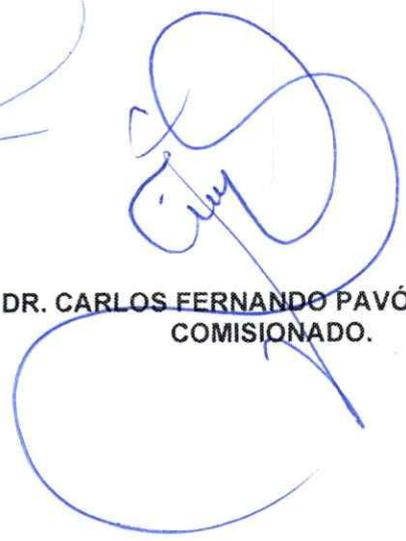
**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----

  
MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.

  
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.